

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 1100131030119990035600

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitado como se encuentra el oficio N°481 del 03 de septiembre de 2021, sin que a la fecha repose respuesta por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se requiere nuevamente a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 23 de julio de 2021.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112016-00628-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución y que la última actuación data del 17 de julio de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084, hoy 07 de Julio de 2022. JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170014500

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitado como se encuentra el oficio N°0076 del 23 de febrero de la anualidad, sin que a la fecha repose respuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, se requiere nuevamente a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado conforme al auto calendado 11 de febrero de 2022. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que acredite el pago de las expensas ante el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo ordenado en proveído del 06 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 84 hoy 07 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170021900

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite del oficio No. 1111 del 08 de julio de 2019, retirado en la misma calenda, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas SZQ-097, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido término y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 084** hoy 07 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112017-00287-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución¹ y que la última actuación data del 5 de marzo de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ 26 de septiembre de 2017.

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084, hoy 07 de Julio de 2022. JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112017-00432-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se profirió auto ordenando seguir la ejecución¹ y que la última actuación data del 30 de octubre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de dos años², cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ 18 de mayo de 2018.

² Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084, hoy 07 de Julio de 2022.
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013103011-2018-00392-00

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora y el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$6´927.352,00, por encontrarse ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

2. DISPONER que, por secretaría, se corra traslado de la liquidación de crédito que allegó la parte actora conforme el numeral 2º del artículo 446 *ibídem*.

3. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, con el fin de que inscriba la medida cautelar ordenada en auto del 16 de agosto de 2018, conforme lo aclarado en auto del 10 de marzo de 2020, esto es, que la afectación a vivienda familiar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20450934, se registró con posterioridad a la hipoteca a favor de la aquí demandante y garantiza el crédito que se ejecuta en el presente proceso. Adjúntese copia de los oficios 400 del 2 de julio de 2020 y 701 del 19 de abril de 2021, así como las providencias en mención. Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 084, hoy 07 de Julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE (11) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 365, 366 y/o 446 del C. G. del P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, hoy treinta (30) de junio de 2022 así:

Proceso No. 11-2018-00392-00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Registro medida	5 y 6	2 . Medidas cautelares	\$63.300
Notificaciones	53, 56, 59, 75 y 90.	1 - Principal	\$47.000
Agencias en Derecho primera instancia	Documentos 09 a 11	1 . Principal	\$5´000.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Documento 09	3 . Tribunal	\$1´817.052
Total liquidación			\$6´927.352

Total: Seis millones novecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos con cero centavos.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201800050700

En atención a la petición del apoderado del extremo demandante y acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20387207 [garaje 26], 50N-20387208 [garaje 27] 50N- 20387215 [apartamento 303 edificio torre navarra PH] y 366-38222 Finca Rural California de Melgar, se decreta su secuestro.

En consecuencia, frente a los inmuebles localizados en la ciudad de Bogotá, se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal y/o Alcalde de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la ciudad de Bogotá.

Con relación al predio ubicado en Melgar-Tolima, se comisiona con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y designarle honorarios provisionales, al Juez Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima. Por Secretaría líbrense los respectivos comisorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 084 hoy 07 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**201900034600**

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo manifestado por los demandantes en el escrito remitido vía correo electrónico, el cual es coadyuvado por Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. [QBE Seguros S.A.] y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda, toda vez que se ha celebrado un contrato de transacción con Zurich Colombia Seguros S.A. antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. [QBE Seguros S.A.], la cual se comprometió a cancelar la suma de \$45'000.000 a los demandantes.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal instaurado por Miguel Antonio García Rincón, Miguel Antonio García Benavides, Luz Mila Rincón Sanabria, Natali García Rincón y Diego Emilio García Rincón **contra** Gustavo Herrera Herrera, Jairo Alberto Parrado Jiménez, Confortrans Ltda., QBE Seguros S.A. y Politécnico Internacional Institución de Educación Superior y/o Politécnico Internacional.

TERCERO: DECRETAR el desglose, a costa de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente y dejar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO 084** hoy **07 de julio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112019-00515-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 6 de julio de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084, hoy 07 de Julio de 2022.
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112019-00698-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 20 de enero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>084</u>, hoy 07 de Julio de 2022. JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190071500

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitado como se encuentra el oficio N°233 del 11 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha repose respuesta por la Policía Nacional, se requiere nuevamente a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado en audiencias del 9 de febrero y 3 de mayo de 2022.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N^o.1100131030112019-00732-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 24 de septiembre de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 084, hoy 07 de Julio de 2022. JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112019-00758-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 30 de enero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 084, hoy 07 de Julio de 2022.
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013103011-2021-00060-00

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora y el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la sociedad demandada, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo; asimismo, que el auto a través del cual se concedió el término para tal efecto, del 1 de octubre de 2021, fue objeto de solicitud de aclaración, razón por la que el término empezaba a contar, nuevamente, una vez se resolviera dicha petición, lo cual se verificó el pasado 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: TENER por descorridos en tiempo, los traslados efectuados a la parte actora.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 084, hoy 07 de Julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210015100

En atención al informe secretarial que antecede y la documental agregada al expediente por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada conforme al entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia la remisión de los documentos aducidos.

2. Requerir a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones de la totalidad de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Gerardo López Forero, Andrea Carolina Cuesta Pabón y Fondo de Empleados Gas Natural-FAGAS, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, proferido el 24 de mayo de 2021, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Walter Fabian Moreno Vargas [walter23f@gmail.com] como apoderado judicial de Gerardo López

Forero y Andrea Carolina Cuesta Pabón, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda de forma prematura, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Brigitte Coy Pulido [abogadabrigittecoy@outlook.es] como apoderada judicial del Fondo de Empleados Gas Natural - FAGAS, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*, quien contestó la demanda de forma prematura, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

6. Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100028000

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado en escritos allegados por las partes interesadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER como acreedor subrogatario de parte del crédito materia de ejecución, al Fondo Nacional de Garantías S.A., en la cuantía y términos indicados en el escrito obrante al numeral 21 del paginario digital, realizada por Bancolombia S.A. como cedente.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene en adelante como subrogatario legal en los derechos, privilegios y garantías en el presente asunto, al precitado Fondo Nacional de Garantías S.A. [Art. 1666 a 1670, 2361 y 2395 del C.C.], hasta el valor subrogado [\$933.850.490.oo]

2.- RECONOCER personería como apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. al abogado Juan Pablo Díaz Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 84** hoy **07** de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20220005000**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene la facultad expresa de recibir y, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo del Trans Electroasociados S.A.S. **contra** Concay S.A., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220005500

En atención a la comunicación allegada el pasado 19 de mayo de 2022, por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1-32-274-561-8954, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otro lado, se requiere al accionante para que acredite el trámite de los oficios y comunicaciones expedidos por secretaría y surta las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220006400

En atención a la comunicación allegada el pasado 24 de mayo de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 100199481 3499, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, se requiere al accionante para que acredite el trámite de los oficios y comunicaciones expedidos por secretaría y surta las notificaciones de los demandados, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 84** hoy **07** de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220018700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la solicitud dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Por auto calendado 16 de junio de 2022 se dispuso que, previo a decidir sobre la solicitud que antecede, era necesario requerir al abogado Carlos Alberto Quintero Acosta para que, entre otras, para que acreditara el derecho de postulación que le asiste¹, ya que adujo actuar en nombre de Gloria Jimena Ramírez, sin embargo, no aportó poder que lo faculte para representar a ésta, para cuyo efecto se le otorgó el término de cinco días, sin embargo, se mantuvo silente.

2. De entrada se advierte que en caso *sub judice* procede el rechazo de la solicitud deprecada, toda vez que el precitado profesional del derecho carece de poder para instaurar la misma, pues, no obstante, haber sido requerido en tal sentido, conforme al numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, guardó silencio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precitado numeral, habrá lugar a la inadmisión *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, como aquí acontece, razón por la cual se impone su rechazo, pues, se memora, *“con el propósito de garantizar la apropiada defensa de los sujetos implicados en el pleito judicial y la eficiente realización de la actividad procesal, el*

¹ Asimismo, para que aclarara su pretensión señalando qué tipo de solicitud y/o proceso pretendía adelantar a efectos de establecer la competencia de esta instancia judicial para conocer de la misma; e informara si acudió o solicitó directamente al Tribunal Superior de Justicia de Canadá la información allí referida en torno a la sentencia emitida el 6 de enero de 2021 y, en caso afirmativo, qué respuesta obtuvo sobre el particular.

ordenamiento ha procurado que ésta se efectúe con la intervención de personas adecuadamente preparadas para llevar la vocería de quienes carecen de formación intelectual y de la experiencia específica. De ahí que por regla general sean los abogados los únicos habilitados para actuar en el escenario del proceso, en nombre propio o en representación de otro, y que solo excepcionalmente se permita que personas sin esa condición lo hagan (CP. art. 229 y CGP art. 73). Es esa aptitud jurídica lo que se conoce como el nombre de derecho de postulación”²

2. En ese orden, se reitera, se impone el rechazo de la solicitud, sin que sea necesario hacer referencia a los otros dos puntos objeto de inadmisión, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud y sus anexos, según corresponda, a la parte que la impetró, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

² *Lecciones de derecho procesal Tomo II Miguel Enrique Rojas Gómez*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 084 hoy 07 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220019300

Tomando en consideración que la parte demandante aclaró que el tipo de proceso que pretende adelantar es la entrega del tradente al adquirente y, para tales efectos, adecuó el libelo introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Las sociedades demandantes deberán conferir nuevo poder en el cual faculten a su apoderado judicial para instaurar el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y, asimismo, el abogado deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 2.) Adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.
- 3.) Excluya la pretensión 1.3. de la demanda, toda vez que no es propia del proceso instaurado, cuya finalidad es única y exclusivamente obtener la entrega de un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 084 hoy 07 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario